

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016****RECURSO DE REVOCACIÓN: 02/2016****RECURRENTE:**  
**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

San Luis Potosí, S. L. P., a treinta de agosto de dos mil dieciséis

**VISTOS**, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representante propietaria ELIZABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la resolución de fecha trece de julio del año de dos mil dieciséis, dictada dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016;

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Regional de Monterrey</b>	Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

	Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Movimiento</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí

**RESULTANDO****I. Antecedentes.**

**a. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

**b. Acuerdo 313/2015.** El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

**c. Acuerdo 315/2015.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, el organismo electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda

electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

**d. Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.** Dentro del periodo comprendido entre el tres de agosto y catorce de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto, del artículo 356, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

**e. Detección de la existencia de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano.** Derivado del monitoreo antes mencionado, se recabaron actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda de diversos partidos políticos fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

**f. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el acuerdo 13/09/2015, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó iniciar procedimientos sancionadores en contra de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, que presuntamente infringieron la normativa electoral, al no retirar en el término de ocho días su propaganda electoral.

**g. Inicio oficioso del procedimiento contra Movimiento Ciudadano.** Con motivo del presunto incumplimiento de Movimiento Ciudadano de retirar su propaganda electoral, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral acordó iniciar un procedimiento oficioso en la vía especial, el cual quedó registrado bajo el número PSE-114/2015.

**h. Remisión del PES al Tribunal electoral.** Una vez sustanciado el expediente, el Consejo Estatal Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador PSE-114/2015, ante el Tribunal Electoral.

**i. Acto impugnado.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el referido órgano jurisdiccional, resolvió el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/04/2016, en el sentido de que se acreditaba la violación a la ley electoral y le impuso una multa de 120 días de salario mínimo vigente para el Estado de S.L.P.

**j. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de combatir la sentencia mencionada, Movimiento Ciudadano promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**k. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la reposición de Procedimiento Sancionador, en la vía ordinaria.** El diez de marzo del presente año, dentro de los autos del juicio de revisión constitucional expediente: **SUP-JRC-59/2016**, la cual determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente **TESLP/PES/04/2016** para efectos de reponer el procedimiento sancionador por la vía ordinaria y fueran conocidas las infracciones aducidas al Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de dicha vía, de acuerdo a las

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

reglas atinentes dispuestas en la Ley Electoral del Estado de S.L.P.

**I. Radicación de procedimiento sancionador ordinario en cumplimiento a la ejecutoria y emplazamiento.** En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada del expediente SUP-JRC-59/2016. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se acordó dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por no retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Así, el trece de junio de dos mil dieciséis se emplazó, a Movimiento Ciudadano.

**m. Contestación al procedimiento sancionador ordinario, cierre de instrucción.** El veinte de junio del presente año, el Partido Movimiento contestó la denuncia, el primero de julio del presente año se dictó acuerdo de cierre de instrucción.

**II. Resolución.** El trece de julio del presente año, en sesión ordinaria el pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó la resolución dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016.

**Recurso de Revocación.** Inconforme con la resolución que antecede el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, Movimiento presentó recurso de revocación en contra.

**III. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

**IV. Admisión.** El once de agosto del presente año, se admite a trámite el recurso

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

de revocación.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revocación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.



**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

**a) Forma:**

La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; tercero interesado; se acredita su

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, señaló pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

**b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el quince de julio del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación no se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, y considerando que este Consejo tuvo un período vacacional del dieciocho al veintinueve de julio del presente año; tal y como consta en el acuerdo administrativo por medio del cual se establecen los días de suspensión de actividades, así como los periodos vacacionales de los trabajadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido el diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis; por tanto, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió a partir del primero al cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el cuatro de agosto del año en curso, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

**c) Legitimación y personería:** El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, la Licenciada Elizabeth Hernández Rodríguez cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que la misma es un representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante este Consejo, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

**f) Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

**TERCERO. Agravios.** Recurrente expuso los siguientes agravios:

"Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las manifestaciones vertidas

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante las cuales pretende desvirtuar el valor probatorio de las actas circunstanciadas, pues según lo argumentado por el instituto político denunciado, sostiene que de ningún modo se acreditó el nombramiento con el que contaba el personal para realizar dichas certificaciones, sin embargo, no existe disposición expresa en la Ley de la Materia, que imponga a dichos funcionarios la obligación de que al ejercer la oficialía electoral, deban anexar copia del nombramiento o acompañar el oficio mediante el cual se les delega dicha atribución en cada una de las diligencias que levanten, pues para ello previamente les ha sido otorgada tal atribución, por tanto, resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido Movimiento Ciudadano”

..., sin embargo, no es óbice de lo anterior que el documento por el cual el Secretario Ejecutivo delega dicha atribución no se encuentre adjunto a cada una de las diligencias que realice el oficial electoral.”

En primer término, es necesario establecer que, si bien es cierto, la Ley de la materia de ninguna manera prevé la manera en que los oficiales electorales deben levantar sus actas o realizar sus actos jurídicos, también es cierto que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma en sus numerales 14 y 16 lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho .

...  
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”  
De ello se desprende en favor de mi representado las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Esto es, que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y por lo segundo, deben señalarse con precisión, las circunstancias particulares que se hayan tenido a consideración para la emisión de las actas circunstanciadas y en el que se señale la competencia de la autoridad que levanta el acto que acarreará consecuencias jurídicas.

En ese sentido, no basta con que éste Consejo electoral tenga conocimiento de quienes son sus oficiales electorales, sino que al momento de levantar los jurídicos que les sean encomendados, deben estar perfectamente acreditados, establecido en sus acuerdos (en este caso, acta circunstanciadas), el nombramiento que ostentan (por lo menos el número de oficio con el que se otorgó el nombramiento) y la fecha a partir de la cual fungen como oficiales electorales, ya que de otro modo, existe la presunción de que sus nombramientos pudieron haber sido realizado en una fecha distinta o posterior a la fecha en que se levantaron las actas circunstanciadas de mérito, dejando en estado de indefensión a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO.

Partiendo de ellos, se reitera que las actas circunstanciadas que fundan la denuncia de origen y que bastaron para que la responsable emitiera la resolución que ahora se estudia, CARECEN de los requisitos de validez que revisten éste tipo de documentos denominados actas circunstanciadas.

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

En ese entendido, y atendiendo al contenido numeral 8, los licenciados Lizbeth Lara Tovar, Edgardo Uriel Morales Ramírez, Gladys González Flores, Arquímedes Hernández Esteban, Darío Odilón Rangel Martínez, Francisco Rubén González Cuellar y Josemanoel de Luna Pinedo debieron establecer en el contenido del acta circunstanciada que levantaron, la fecha, el número de oficio, el cargo correcto y el fundamento legal oportuno por medio del cual fueron designados como OFICIALÍA ELECTORAL por parte de quien tuviera facultades para tal objeto, circunstancia que de manera alguna consta en los documentos a los cuales el Consejo Estatal otorgó pleno valor probatorio, aun cuando en su momento de este ente político hizo ver las deficiencias de los documentos con los que finca responsabilidad a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO.

2. Ahora bien, de la foja 20 a la 24 establece la responsable:

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 65 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el término con el que contaba el Partido Movimiento Ciudadano, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

... que la conducta debe ser tipificada **como superior a la Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumplimiento de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos y no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral..... (sic) **por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 120 días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.**

...  
...

### **V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

... el Partido Movimiento Ciudadano **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia...

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

...

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer al denunciado es de carácter monetario, resulta importante para estar en capacidad establecer la sanción correspondiente, que ésta se adecúe a las particularidades de la infracción cometida y en su caso garantizar que la multa no le impida al Partido Político Movimiento Ciudadano el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa de **120 ciento veinte salarios** mínimos vigentes para el Estado, que ascienden a la cantidad de **\$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**, no se perjudicarán las actividades que el Partido Movimiento Ciudadano pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo;

...  
...”

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que, en primer lugar, como señala la responsable, la supuesta falta cometida por mi representado de ninguna forma generó un perjuicio al proceso electoral, dado que éste había terminado aunado al hecho de que jamás había incurrido en una falta de igual naturaleza por lo que no es reincidente; de tal modo que la probable falta desplegada por MOVIMIENTO CIUDADANO debería ser catalogada como levísima.

El numeral 466 de la Ley de la materia establece

**ARTÍCULO 466.** Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

En ese tenor, para el efecto del análisis en la imposición de sanciones, la autoridad debe de dar una adecuada calificación de las faltas que se consideren debidamente acreditadas.

Por ello, se considera que la sanción impuesta a MOVIMIENTO CIUDADANO es desproporcional (sic), excesiva e irracional, y la misma contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución, ya que se reitera que de ningún documento de los denominados actas circunstanciadas, se aprecian características de validez y certeza jurídica y debió absolverse a mi representada de la imposición de sanción alguna.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las 65 actas circunstanciadas estén apegadas a derecho, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la falta de reincidencia de mi

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

representad (sic) en actos de omisión como el que se le imputa y que con ello de ninguna manera atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, la responsable debe considerar la supuesta falta cometida como levísima, y no como superior a leve, por lo que en términos del artículo antes citado, se debió imponer como sanción a mi representado la amonestación pública.

En todo caso, es dable hacer alusión a la resolución dictada erróneamente por el Tribunal Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/02/2016 referente a la denuncia (sic) nos ocupa en el presente procedimiento ordinario sancionador 02/2016, que, al establecer el monto de la sanción señaló que el expediente estaba conformado por 79 actas circunstanciadas que tenían pleno valor probatorio a las que correspondía una sanción de 120 días de salario mínimo vigente.

En ese entendido, y siguiendo las pautas que el propio Tribunal Electoral del Estado marcó en el estudio del presente asunto, es necesario realizar la siguiente operación silogística: si a 79 actas circunstanciadas corresponde una sanción de 120 días de salario mínimo, a 65 actas cuantas corresponden.

$$79 = 120$$

$$\frac{\quad}{65} = X$$

De tal modo que si multiplicamos 65 por 120 y el resultado lo dividimos entre 79 nos arroja la cantidad de 98.73; es decir que, si a 79 actas correspondería una sanción de 120 días de salario mínimo, a 65 actas corresponde 98.73 días de salario mínimo vigente.

De tal modo que al multiplicar 98.73 por el salario mínimo vigente de \$73,04 obtenemos la cantidad de \$7,211.54 (SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 54/100 M.N.); cantidad que, en todo caso sería la que podría imponérsele a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO por la supuesta omisión de retiro de propaganda que atañe la responsable en su contra.

Lo anterior es así ya que basta revisar la resolución de mérito para observar que subsisten errores y omisiones en el análisis y la valoración de las probanzas ofrecidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador de origen, los cuales permiten a mi representado advertir que no fue analizado a detalle por la autoridad responsable.

Y es que se reitera que las actas circunstanciadas que obran en el expediente de cuenta carecen de valor probatorio, al no reunir los requisitos de fondo ni de forma para su validez; Es decir, un acta circunstanciada es aquél documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad, los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección o verificación y de la cual se desprenda la personalidad con la cual es levantada.

Acorde a lo anterior, hago alusión al criterio jurisprudencial con número de registro 920808. Sala Superior Época. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 52.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

### CUARTO. Acto impugnado.

El pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó en sesión ordinaria el trece de julio de dos mil dieciséis, la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016, en la que se determina una multa de 120 ciento veinte salarios mínimos vigentes para el Estado, que ascienden a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) al Partido Movimiento Ciudadano; misma que en los punto resolutivos señala lo siguiente:

**PRIMERO.-** Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Movimiento Ciudadano una multa consistente en **ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**.

**TERCERO.** En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**QUINTO. Resumen de agravios**

En esencia el recurrente se duele de lo siguiente:

1. Que la resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que las actas carecen de los requisitos de validez; y los licenciados Lizbeth Lara Tovar, Edgardo Uriel Morales Ramírez, Gladys González Flores, Arquímedes Hernández Esteban, Dario Odilón Rangel Martínez, Francisco Rubén González Cuellar y Josemanoel de Luna Pineda, debieron establecer en el contenido de las actas circunstanciadas respectiva la fecha el número de oficio, el cargo correcto y el fundamento legal oportuno por medio del cual fueron designados como oficiales electorales.

2. El recurrente señala que la supuesta falta cometida no generó perjuicio al proceso electoral, además de que no se había incurrido en una falta de igual naturaleza, y por tanto, de existir falta debe ser catalogada como levísima y no como superior a la leve, por no existir reincidencia.

3. Que la sanción impuesta a Movimiento es desproporcionada, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que deben privilegiar al momento de emitir una resolución.

4. El promovente aduce que de existir sanción la cantidad que debería

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

imponerse es de \$7,211.54 (siete mil doscientos once pesos 54/100 M.N.), en razón, de que si por 79 actas circunstanciadas el Tribunal Electoral impuso una sanción de 120 días, que asciende \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.); y si este Organismo Electoral tuvo acreditado 65 actos corresponde 98.73 días de salario mínimo vigente.

5. Que la resolución impugnada contiene errores y omisiones en el análisis y la valoración de las probanzas ofrecidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, y las actas circunstanciadas que obran en el expediente carecen de valor probatorio, por no reunir los requisitos de fondo ni de forma para su validez, toda vez que contienen omisiones en la inspección y la falta de personalidad al levantarse dichas actas.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del resumen de agravios, estudio del fondo de la Litis y de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente es que este Consejo Estatal Electoral revoque la resolución impugnada y dejar inexistente la sanción.

La causa de pedir se sustenta en que el Pleno de este organismo electoral, impuso al referido instituto político una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), razón por la cual, considera que la sanción no es acorde a la calificación de la falta, ya que, a su juicio, se debe aplicar una amonestación, por ser la primera vez que se incurre en dicha infracción además de que no se cometió en proceso electoral.

En este sentido, la litis se constriñe a determinar si la sanción impuesta al Partido Movimiento, guarda proporción con la gravedad de la falta. Al efecto, el recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Respecto al agravio marcado con el número 1, es infundado, en razón de lo siguiente; el recurrente se queja de la falta de fundamentación y motivación, por esto es preciso traer a colación la siguiente tesis de jurisprudencia, número 5/2002, al rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La tesis citada señala que las resoluciones o acuerdos para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada; en el presente asunto, la resolución combatida si contiene los fundamentos legales y motivación, para la imposición de la multa, tal y como se advierte de la misma.

Respecto a la designación de los licenciados Lizbeth Lara Tovar, Edgardo Uriel Morales Ramírez, Gladys González Flores, Ariqueímidés Hernández Esteban, Francisco Rubén González Cuellar y Josemanoel de Luna Pineda, como oficiales electorales, y en cuanto que las actas circunstanciadas respectiva debieron contener la fecha el número de oficio, el cargo correcto y el fundamento legal

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

oportuno por medio del cual fueron designados; son manifestaciones erróneas, los referidos licenciados fueron designados mediante el oficio respectivo cada uno de ellos, oficio signando por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Consejo, en uso de sus atribuciones establecidas por el artículo 74, fracción II, inciso r)<sup>1</sup> y 79,<sup>2</sup> de la Ley Electoral del Estado de delego la función de *oficialía electoral*, tal y como se señala a continuación:

-Lizbeth Lara Tovar, oficio número CEEPC/SE/2429/2015, de fecha primero de agosto de dos mil quince; (el cual consta a foja 185 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

-Edgardo Uriel Morales Ramírez, oficio número CEEPC/SE/652/2014, del día quince de octubre de dos mil catorce; (consta a foja 187 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

...  
II. Como Secretario Ejecutivo:

...  
r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 79.** El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

-Gladys González Flores, oficio número CEEPC/SE/037/2015, del día seis de febrero de dos mil quince; (consta a foja 189 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

-Arquímedes Hernández Esteban, oficio número CEEPC/SE/651/2014, del quince de octubre de dos mil catorce; (consta en foja 193 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

-Darío Odilón Rangel Martínez, oficio número CEEPC/SE/2430/2015, del día primero de agosto de dos mil quince; (consta a foja 191 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

-Francisco Rubén González Cuellar, oficio número CEEPC/SE/2425/2015, del día primero de agosto de dos mil quince; (consta a foja 195 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

-Josemanoel de Luna Pineda, oficio número CEEPC/SE/2272/2015, del primero de agosto de dos mil quince, (consta a foja 197 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016).

### Los citados oficios contenían lo siguiente:

"El suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 74, fracción II inciso r), en relación con el 79 de la Ley Electoral del Estado, por este conducto **DELEGO** la función de **OFICIALÍA ELECTORAL** a su persona, en su calidad de funcionario electoral de este Consejo, por lo que a partir de la emisión del presente oficio de delegación y en términos del citado artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones que deberá realizar de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y
- IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

Asimismo, todas las actas circunstanciadas referidas, contienen el nombre del funcionario y puesto, la fecha de oficio de designación.<sup>3</sup>

2. Los agravios marcados con el número 2, 3, 4 y 5, se analizarán de forma conjunta en razón de guardar relación estrecha, mismo que resultan infundados en razón de lo siguiente:

El recurrente se duele que la sanción impuesta a Movimiento es desproporcionada, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que deben privilegiar al momento de emitir una resolución; y que la resolución impugnada contiene errores y omisiones en el análisis y la valoración de las probanzas ofrecidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, y las actas circunstanciadas que obran en el expediente carecen de valor probatorio, por no reunir los requisitos de fondo ni de forma para su validez, toda vez que contienen omisiones en la inspección y la falta de personalidad al levantarse dichas actas.

Es preciso señalar, que las diligencias realizadas en el procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016, tuvieron por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral de la existencia de los hechos irregulares, consistentes en la colocación de propaganda electoral de Movimiento, fuera de plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, con fundamento en el artículo 356, párrafo sexto,<sup>4</sup> de la Ley Electoral, se instituyen en un elemento

<sup>3</sup> Tal y como se advierte en cada una de las actas circunstanciadas que constan en el procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; tales diligencias fueron practicadas de manera directa y constatadas las conductas y hechos denunciados; en se sentido, es preciso analizar las actas circunstanciadas que obran el referido procedimiento.

Para que la autoridad esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de la autoridad que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son:

- Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- Que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;
- Así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera se podrá tenerse certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.<sup>5</sup>

En el caso que nos ocupa, las actas circunstancias reúnen todos los requisitos citados, para su validez, tal y como se advierte del contenido de cada una de

...

<sup>5</sup> Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, al rubro *DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.*

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

ellas, es preciso señalar, que cada una de las actas además de dichos requisitos contienen, fecha, domicilio, lugar, tipo de elección y tipo de propaganda, tal y como se advierte de cada una de las actas que obran en el expediente y que se citan en la siguiente tabla:

NUM.	FOJA DEL EXPEDIENTE	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN
1	26-27	PMC	03/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	28-29	PMC	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	30-31	PMC	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	32-33	PMC	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	34-35	PMC	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
6	36-37	PMC	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	
7	38-39	PMC	26/08/2015	RIOVERDE	LONA	DIPUTADO X DISTRITO, GOBERNADOR
8	40-41	PMC	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
9	42-43	PMC	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
10	44-45	PMC	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
11	46-47	PMC	06/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
12	48-49	PMC	07/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
13	50-51	PMC	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
14	52-53	PMC	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
15	54-55	PMC	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
16	56-57	PMC	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
17	58-59	PMC	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
18	60-61	PMC	10/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
19	62-63	PMC	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
20	64-65	PMC	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
21	66-67	PMC	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
22	68-69	PMC	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADA VI DISTRITO
23	70-71	PMC	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	72-73	PMC	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
25	74-75	PMC	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	GOBERNADOR
26	76-77	PMC	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	GOBERNADOR
27	78-79	PMC	28/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28	80-81	PMC	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
29	82-83	PMC	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
30	84-85	PMC	03/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
31	86-87	PMC	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
32	88-89	PMC	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	DIPUTADO XI DISTRITO
33	90-91	PMC	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
34	92-93	PMC	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
35	94-95	PMC	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	96-97	PMC	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
37	98-99	PMC	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
38	100-101	PMC	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	102-103	PMC	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	104-105	PMC	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
41	106-107	PMC	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	108-109	PMC	29/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	110-111	PMC	29/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
44	112-113	PMC	29/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
45	114-115	PMC	09/09/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
46	116-117	PMC	09/09/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	118-119	PMC	09/09/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
48	120-121	PMC	09/09/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	122-123	PMC	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
50	124-125	PMC	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
51	126-127	PMC	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
52	128-129	PMC	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	130-131	PMC	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
54	132-133	PMC	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
55	134-135	PMC	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
56	136-137	PMC	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	138-139	PMC	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	140-141	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
59	142-143	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	
60	144-145	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	
61	146-147	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	
62	148-149	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	
63	150-151	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	
64	152-153	PMC	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	
65	154-155	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	
66	156-157	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	158-159	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
68	160-161	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
69	162-163	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
70	164-165	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
71	166-167	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
72	168-169	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	170-171	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
74	172-173	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
75	174-175	PMC	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
76	176-177	PMC	03/09/2015	VILLA DE REYES	BARDA	
77	178-179	PMC	03/09/2015	VILLA DE REYES	BARDA	
78	180-181	PMC	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
79	182-183	PMC	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	

Cabe señalar que el actor, no especifica cuáles son los requisitos de validez que

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

a su dicho carecen las referidas actas, por tanto, este organismo electoral se encuentra imposibilitado para predecirlos, tampoco precisa cuales son los supuestos errores que contienen.

Es preciso señalar que, el recurrente no presentó pruebas en contra de la veracidad de los hechos contenidos en dichas actas circunstanciadas, ni fueron objetadas en su momento procesal oportuno, por tanto, las mismas tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, en consecuencia, se acredita la infracción del Partido Movimiento.

En el artículo 478, de la Ley Electoral, se establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, misma que son las siguientes:

Así, los elementos para calificar debidamente la falta y que quedaron firmes mismos que se analizan de nueva para un mejor esclarecimiento del asunto que nos ocupa; a razón de lo siguiente:

**Responsabilidad.**

En autos está acreditado que fue el Partido Movimiento, quien omitió retirar la propaganda dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral; incumpliendo la obligación contenida en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016****Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** La conducta consistió en la omisión de retirar la propaganda dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

**Tiempo:** La promoción de propaganda electoral respecto a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, del dieciséis de junio de dos mil quince al quince de septiembre del mismo año.

Considerando que la jornada electoral se realizó el siete de junio del año dos mil quince, el quince siguiente feneció el término para retirar la propaganda electoral.

**Lugar:** La propaganda electoral del Partido Movimiento estuvo colocada en diversas ubicaciones del estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Villa de Guadalupe, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santa María del Río, Villa de Reyes, tal y como consta en las referidas actas circunstanciadas levantas por los oficiales electorales.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** No obstante haberse acreditado la conducta, ello no implica que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al omitir retirar la propaganda política en término legal.

**Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** No se acredita la intencionalidad de la inobservancia constitucional y legal.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas legales citadas, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos y no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral.

El bien jurídico tutelado vulnerado también es el principio de legalidad, que impone la obligación de retirar la propaganda electoral, ocho días posteriores a la realización de la jornada electoral.

**La reincidencia.**

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Movimiento no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

**Falta de beneficio económico.** Tanto de constancia que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

económico alguno.

**Conclusión para la calificación de la conducta señalada.** Atento a que la conducta acreditada, al omitir retirar la propaganda electoral, al tomar en consideración los elementos precisados y que:

- a) No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta;
- b) No hay reincidencia en la conducta;
- c) No hubo beneficio económico; y
- d) La conducta se circunscribió en diversos municipios de San Luis Potosí, como Villa de Guadalupe, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santa María del Río, Villa de Reyes, tal y como consta en las referidas actas circunstanciadas levantas por los oficiales electorales.

Por lo que se concluyó, que la conducta debía calificarse como **como superior a la leve**.

Respecto a las **condiciones socioeconómicas del infractor**, se tomarán las ministraciones del gasto ordinario que recibe en San Luis Potosí, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, el monto que le corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas al Partido Movimiento, de conformidad con el acuerdo **02/01/2016**,<sup>6</sup> aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

<sup>6</sup> [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/Acuerdo%20F\\_P%20P\\_P%20%202016.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/Acuerdo%20F_P%20P_P%20%202016.pdf)

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

Participación Ciudadana en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a para el ejercicio 2016, la cantidad de \$5'236,125.04 (**cinco millones doscientos treinta y seis mil ciento veinticinco pesos 04/100 M.N.**).

Sanción a imponer. El artículo 466, de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos por las infracciones establecidas por el artículo 453 de la ley en cita: amonestación pública; multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva; la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

En ese sentido, se impuso al Partido Movimiento una multa de **120** ciento veinte salarios mínimos vigentes para el Estado, que ascienden a la cantidad de **\$8,764.8** (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), que es cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Lo anterior, en virtud de que el partido infractor omitió retirar en sesenta y cinco lugares propaganda electoral, tal y como se acredita con las actas circunstanciadas mencionadas.

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016

La cantidad impuesta como sanción equivale al 0.2% por ciento de la ministración anual que recibe el Partido Movimiento en San Luis Potosí, para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis. Por tanto, el partido político está en posibilidades de pagar la sanción económica que se impone, además, de que la misma es proporcional a la falta cometida, por lo que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por el partido infractor, se considera que la sanción consistente una multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

**Forma de pago de la sanción.** La cantidad objeto de la sanción se deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

En consideración de este Pleno del Consejo Estatal Electoral las alegaciones vía de agravio expresadas por el recurrente, devienen infundadas.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

Son infundados, los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, consistentes en que la responsable no impuso la multa conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que se consideró ilegal; y que la sanción impuesta no guarda correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias de la infracción, por lo que no es acorde a la calificación de la falta.

En efecto, de la lectura integral de la resolución combatida, se advierte que se encuentra apegada a derecho.

Por Consecuencia, esta autoridad electoral **confirma** la resolución combatida en la que se determina una multa de **120 ciento veinte salarios** mínimos vigentes para el Estado, que ascienden a la cantidad de **\$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**, al Partido Movimiento, aprobada por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el trece de julio del presente año.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

**Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2016**

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.

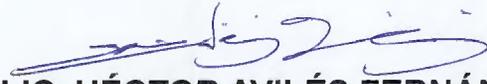
**CUARTO. SE CONFIRMA** la resolución emitida por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2016, en la que se determina una multa de 120 ciento veinte salarios mínimos vigentes para el Estado, que ascienden a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) al Partido Movimiento Ciudadano, aprobada por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el trece de julio del presente año.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE.**

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO**